



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 009 2019 00314 00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ
M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, los señores LEONEL PASTOR LÓPEZ, FLORENTINO IPAKARIDUA GIADADO, FLORENCIO ALBERTO SIMON MEJÍA, PABLO IGNACIO LÓPEZ HERRERA, JOSÉ LUIS LOSTOZA RAMÍREZ, JULIAN SALVADOR VILLA GÓMEZ, DIANA CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, GERMÁN DE JESÚS MUÑOZ TRINIDAD, RAMON FELIX CASAS NOGUERA, MARÍA ANDREA NEIRA DÍAZ, JEDISON MEDINA URIBE, JHON ALEXANDER YEPES RODRÍGUEZ, RAFAEL RESTREPO SANTACRUZ, como parte convocante y la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ, como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría General de la Nación, los señores LEONEL PASTOR LÓPEZ, FLORENTINO IPAKARIDUA GIADADO, FLORENCIO ALBERTO SIMON MEJÍA, PABLO IGNACIO LÓPEZ HERRERA, JOSÉ LUIS LOSTOZA RAMÍREZ, JULIAN SALVADOR VILLA GÓMEZ, DIANA CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, GERMÁN DE JESÚS MUÑOZ TRINIDAD, RAMON FELIX CASAS NOGUERA, MARÍA ANDREA NEIRA DÍAZ, JEDISON MEDINA URIBE, JHON ALEXANDER YEPES RODRÍGUEZ, RAFAEL RESTREPO SANTACRUZ, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial, pretendiendo obtener a su favor las siguientes sumas:

Para PABLO IGNACIO LÓPEZ HERRERA	\$3.400.000
Para RAMON FELIX CASAS NOGUERA	\$3.400.000
Para LEONEL PASTOR LÓPEZ	\$1.700.000
Para JULIAN SALVADOR VILLA GÓMEZ	\$1.700.000
Para FLORENCIO ALBERTO SIMON MEJÍA	\$1.500.000
Para JHON ALEXANDER YEPES RODRÍGUEZ	\$1.200.000
Para DIANA CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ	\$4.970.000
Para FLORENTINO IPAKARIDUA GIADADO	\$4.370.000
Para JEDISON MEDINA URIBE	\$4.740.000
Para RAFAEL RESTREPO SANTACRUZ	\$2.600.000
Para GERMÁN DE JESÚS MUÑOZ TRINIDAD	\$3.470.000
Para MARÍA ANDREA NEIRA DÍAZ	\$1.700.000
Para JOSÉ LUIS LOSTOZA RAMÍREZ	\$2.800.000

El apoderado de los convocantes relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Indicó que los convocantes suscribieron contratos de prestación de servicios, en la vigencia 2017 con la E.S.E Hospital San Antonio de Mitú, así:

Nombre	Contrato No.	Inicio - Terminación
Pablo Ignacio López Herrera	Contrato No. 094 de 2017.	03 feb/17 - 30 nov/17
Ramón Félix Casas Noguera	Contrato No. 095 de 2017.	03 feb/17 - 30 nov/17
Leonel Pastor López	Contrato No. 096 de 2017.	03 feb/17 - 30 nov/17
Julián Salvador Villa Gómez	Contrato No. 099 de 2017.	03 feb/17 - 30 nov/17
Florencio Alberto Simón Mejía	Contrato No. 103 de 2017.	03 feb/17 - 30 nov/17
Jhon Alexander Yepes Rodríguez	Contrato No. 179 de 2017.	03 abr/17 - 02 dic/17
Diana Carolina Ramírez Hernández	Contrato No. 185 de 2017.	03 abr/17 - 02 dic/17
Florentino Ipakaridua Giadado	Contrato No. 215 de 2017.	03 abr/17 - 31 dic/17
Jedison Medina Uribe	Contrato No. 216 de 2017.	03 abr/17 - 31 dic/17
Rafael Restrepo Santacruz	Contrato No. 218 de 2017.	06 sep/17 - 31 dic/17
Germán De Jesús Muñoz Trinidad	Contrato No. 259 de 2017.	03 may/17 - 02 dic/17
María Andrea Neira Díaz	Contrato No. 372 de 2017.	17 ago/17 - 31 dic/17
José Luis Lostoza Ramírez	Contrato No. 390 de 2017.	06 sep/17 - 31 dic/17

2. Adujo que con base en los contratos descritos, los convocantes cumplieron con la ejecución de sus actividades en debida forma; pese a lo cual, la entidad convocada no les pagó la totalidad de sus honorarios, sino que canceló deliberadamente ciertos meses, quedando pendientes los siguientes:

Nombre	Meses adeudados	Valor total pendiente
Pablo Ignacio López Herrera	Octubre - Noviembre	\$3.400.000
Ramón Félix Casas Noguera	Octubre - Noviembre	\$3.400.000
Leonel Pastor López	Noviembre	\$1.700.000
Julián Salvador Villa Gómez	Noviembre	\$1.700.000
Florencio Alberto Simón Mejía	Noviembre	\$1.500.000
Jhon Alexander Yepes Rodríguez	Noviembre	\$1.200.000
Diana Carolina Ramírez Hernández	Agosto - Septiembre - Octubre - Noviembre	\$4.970.000
Florentino Ipakaridua Giadado	Junio - Julio - Agosto	\$4.370.000
Jedison Medina Uribe	Agosto - Septiembre - Octubre - Noviembre	\$4.740.000
Rafael Restrepo Santacruz	Noviembre - Diciembre	\$2.600.000
Germán De Jesús Muñoz Trinidad	Septiembre - Octubre - Noviembre	\$3.470.000
María Andrea Neira Díaz	Diciembre	\$1.700.000
José Luis Lostoza Ramírez	Noviembre - Diciembre	\$2.800.000



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. Mencionó que los ex servidores durante todo el año 2018, en reiteradas ocasiones y de forma verbal, le solicitaron a la E.S.E convocada el pago de sus emolumentos, siéndoles informado que no era posible acceder a su petición, en razón a que por trámites administrativos, los dineros adeudados no habían quedado en el rubro de cuentas por pagar.

Del acuerdo conciliatorio llegado por las partes

El día 23 de septiembre de 2019 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por los señores LEONEL PASTOR LÓPEZ, FLORENTINO IPAKARIDUA GIADADO, FLORENCIO ALBERTO SIMON MEJÍA, PABLO IGNACIO LÓPEZ HERRERA, JOSÉ LUIS LOSTOZA RAMÍREZ, JULIAN SALVADOR VILLA GÓMEZ, DIANA CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, GERMÁN DE JESÚS MUÑOZ TRINIDAD, RAMON FELIX CASAS NOGUERA, MARÍA ANDREA NEIRA DÍAZ, JEDISON MEDINA URIBE, JHON ALEXANDER YEPES RODRÍGUEZ, RAFAEL RESTREPO SANTACRUZ, a la cual acudieron las partes, convocante y convocada.

Concedido el uso de la palabra la entidad convocada manifestó que:¹

“...El comité de conciliación de la entidad a la que represento, en sesión del 23 de agosto de 2019, contenida en acta No. 004 de 2019, ha tomado la decisión unánime de conciliar y pagar el valor correspondiente a los honorarios de los reclamantes en los siguientes valores y periodos del año 2017, de la siguiente forma:

- 1. PABLO IGNACIO LOPEZ HERRERA**, se le quedó adeudando el mes de octubre de 2017 por valor de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.700.000 M/Cte.) y el mes de noviembre de 2017 igualmente por un valor de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.700.000 M/Cte.).
Para un total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$3.400.000 M/Cte)
- 2. RAMON CASAS NOGUERA**, se le quedó adeudando el mes de octubre de 2017 por valor de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.700.000 M/Cte.) y el mes de noviembre de 2017 igualmente por un valor de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.700.000 M/Cte.).
Para un total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$3.400.000 M/Cte)
- 3. LEONEL PASTOR LOPEZ**, se le quedó adeudando el mes de noviembre de 2017 igualmente por un valor de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.700.000 M/Cte.).
- 4. JULIAN SALVADOR VILLA**, se le quedó adeudando el mes de noviembre de 2017 igualmente por un valor de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.700.000 M/Cte.).

¹ Folios 49 a 52 del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENÇIO

5. **FLORENCIO ALBERTO SIMON MEJÍA**, se le quedó adeudando el mes de noviembre de 2017 igualmente por un valor de UN MILLON QUINIENOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.500.000 M/Cte.).
6. **JHON ALEXANDER YEPES RODRÍGUEZ**, se le quedó adeudando el mes de noviembre de 2017 igualmente por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.200.000 M/Cte.).
7. **DIANA CAROLINA RAMÍREZ**, se le quedó adeudando el mes de agosto de 2017 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.420.000 M/Cte.). Del mes de septiembre de 2017 NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$950.000 M/Cte). Del mes de octubre de 2017 UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.400.000 M/Cte). Y del mes de noviembre de 2017 UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.200.000 M/Cte.).
Para un total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$4.970.000 M/Cte).
8. **FLORENTINO IPAKARODUA GIADADO**, se le quedó adeudando el mes de junio de 2017 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.420.000 M/Cte.). Del mes de julio de 2017 UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.400.000 M/Cte). Y del mes de agosto de 2017 UN MILLON QUINIENOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.550.000 M/Cte)

Para un total de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$4.370.000 M/Cte).
9. **JEDISON MEDINA URIBE**, se le quedó adeudando el mes de agosto de 2017 la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$860.000 M/Cte.). Del mes de septiembre de 2017 UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.700.000 M/Cte.). Del mes de octubre de 2017 UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.160.000 M/Cte.). Y del mes de noviembre de 2017, UN MILLON VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.020.000 M/Cte.).

Para un total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$4.740.000 M/Cte).
10. **RAFAEL ERNESTO SANTACRUZ**, se le quedó adeudando el mes de noviembre de 2017 UN MILLON CIENTO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.100.000 M/Cte.) y del mes de diciembre de 2017, UN MILLON QUINIENOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.500.000 M/Cte.).

Para un total de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$2.600.000 M/Cte).
11. **GERMAN MUÑOZ TRINIDAD**, se le quedó adeudando el mes de septiembre de 2017 por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$950.000 M/Cte). Del mes de octubre de 2017 UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.320.000 M/Cte.) y del mes de noviembre de 2017 UN MILLON



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.200.000 M/Cte.).

Para un total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$3.470.000 M/Cte.).

12. MARÍA ANDREA NEIRA DIAZ, se le quedó adeudando el mes de diciembre de 2017 por un valor de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.700.000 M/Cte.).

13. JOSÉ LUIS LOSTOZA RAMÍREZ, se le quedó adeudando el mes de noviembre de 2017 UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.300.000 M/Cte.) y del mes de diciembre de 2017, UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.500.000 M/Cte.).

Para un total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$2.800.000 M/Cte.).

Con base en lo anterior, el comité de conciliación de la ESE, autoriza el apoderado del Hospital, Doctor **GERMAN MORENO LOZANO**, conciliar los valores anteriormente descritos para ser pagaderos dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez de conocimiento. La entidad no reconocerá ni pagará el valor correspondiente a los intereses solicitados en la pretensión”

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por la convocante.

Acto seguido el Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emitió concepto respecto al acuerdo al que llegaron las partes, indicando que el mismo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y además, enunció, que reunía los siguientes requisitos: i) No haber caducado el eventual medio de control que se hubiera podido presentar; ii) Versar el acuerdo conciliatorio sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes; iii) Estar debidamente representadas las partes y gozar sus representantes de capacidad para conciliar; iv) Tener el expediente las pruebas necesarias.

Por lo anterior, consideró que el pacto conciliatorio no era violatorio de la ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, en tanto del material probatorio allegado se advertía que se evidenciaba la existencia de varios contratos estatales perfeccionados conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993; como también, que los contratistas prestaron los servicios concertados, sin haber recibido el pago de los honorarios a cargo de la entidad convocada.

Seguidamente se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 68 del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 5º del artículo 155 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

1. Del problema jurídico a resolver.-

¿Es procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, al cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin?

2. Hechos probados.-

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

- 2.1. Que el día 09 de agosto de 2019, el Gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ – VAUPÉS, dio respuesta a lo peticionado por los señores JULIAN SALVADOR VILLA GÓMEZ, RAMON FELIX CASAS NOGUERA, RAFAEL RESTREPO SANTACRUZ Y OTROS, indicándoles que en virtud de las múltiples solicitudes verbales sobre el pago de los diferentes contratos de la vigencia 2017, al no haber sido pasadas a tiempo las cuentas se cerró la vigencia en el mes de enero de 2018, sin que sus honorarios fueran incluidos en cuentas por pagar, por lo que era imposible su cancelación (fl. 25).
- 2.2. Que los señores DIANA CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, RAMON FELIX CASAS NOGUERA, GERMAN DE JESÚS MUÑOZ TRINIDAD, FLORENTINO IPAKARIDUA GIADADO, LEONEL PASTOR LOPEZ, JULIAN SALVADOR VILLA GÓMEZ, JOSÉ LUIS LOSTOZA RAMÍREZ, FLORENCIO ALBERTO SIMON MEJÍA, PABLO IGNACIO LÓPEZ HERRERA, JEDISON MEDINA URIBE, JHON ALEXANDER YEPES RODRÍGUEZ, RAFAEL RESTREPO SANTACRUZ, MARÍA ANDREA NEIRA DÍAZ, le otorgaron poder al abogado JHON ALEXANDER MORALES URREA, para que los representara dentro del trámite de la referencia, concediéndole expresa facultad para conciliar (fls. 26 a 27, 29 a 46).
- 2.3. Que el día 23 de agosto de 2019, el Comité de conciliación de la E.S.E convocada, decidió conciliar y pagar el valor correspondiente a los honorarios de los reclamantes (fls. 53 a 58).
- 2.4. Que el gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ, otorgó poder al abogado German Moreno Lozano para que lo representara en el trámite de conciliación de la referencia, concediéndole facultad para conciliar (fl. 64).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.5. Que las siguientes personas, prestaron sus servicios a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ, a través de los contratos, periodo y remuneración que a continuación se indicari²:

Nombre	Contrato No.	Plazo de ejecución	Valor y forma de pago	Fecha de suscripción del acta de inicio
Pablo Ignacio López Herrera	Contrato de prestación de servicios auxiliares No. 094 del 01 de febrero 2017.	10 meses	\$17.000.000, cancelados en 10 pagos sucesivos mensuales por valor de \$1.700.000 cada uno.	03 de febrero de 2017
Ramón Félix Casas Noguera	Contrato de prestación de servicios auxiliares No. 095 del 01 de febrero de 2017.	10 meses	\$17.000.000, cancelados en 10 pagos sucesivos mensuales por valor de \$1.700.000 cada uno.	03 de febrero de 2017
Leonel Pastor López	Contrato de prestación de servicios auxiliares No. 096 del 01 de febrero de 2017.	10 meses	\$17.000.000, cancelados en 10 pagos sucesivos mensuales por valor de \$1.700.000 cada uno.	03 de febrero de 2017
Julián Salvador Villa Gómez	Contrato de prestación de servicios auxiliares No. 099 del 01 de febrero de 2017.	10 meses	\$17.000.000, cancelados en 10 pagos sucesivos mensuales por valor de \$1.700.000 cada uno.	03 de febrero de 2017
Florencio Alberto Simón Mejía	Contrato de prestación de servicios auxiliares No. 103 del 01 de febrero de 2017.	10 meses	\$15.000.000, cancelados en 10 pagos sucesivos mensuales por valor de \$1.500.000 cada uno.	03 de febrero de 2017
Jhon Alexander Yepes Rodríguez	Contrato de prestación de servicios No. 179 del 03 de abril de 2017.	8 meses	\$13.600.000, cancelados en 8 pagos sucesivos mensuales por valor de \$1.700.000 cada uno.	03 de abril de 2017
Diana Carolina Ramírez Hernández	Contrato de prestación de servicios No. 185	8 meses	\$13.600.000, cancelados en 8 pagos sucesivos	03 de abril de 2017

² CD obrante a folio 66 del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

	del 03 de abril de 2017.		mensuales por valor de \$1.700.000 cada uno.	
Florentino Ipakaridua Giadado	Contrato de prestación de servicios No. 215 del 03 de abril de 2017.	8 meses y 28 días	\$15.186.666 cancelados así; Un primer pago por valor de \$1.586.666 y 8 pagos sucesivos mensuales por valor de \$1.700.000 cada uno.	03 de abril de 2017
Jedison Medina Uribe	Contrato No. 216 de 2017.	8 meses y 28 días	\$15.186.666 cancelados así; Un primer pago por valor de \$1.586.666 y 8 pagos sucesivos mensuales por valor de \$1.700.000 cada uno.	03 de abril de 2017
Rafael Restrepo Santacruz	Contrato No. 218 de 2017.	8 meses y 28 días	\$13.400.000 cancelados así: Un primer pago por valor de \$1.400.000 y 8 pagos restantes mensuales por valor de \$1.500.000 cada uno	03 de abril de 2017
Germán De Jesús Muñoz Trinidad	Contrato No. 259 de 2017.	9 meses y 20 días	\$11.900.000, cancelados en 7 pagos sucesivos mensuales por valor de \$1.700.000 cada uno.	03 de mayo de 2017
María Andrea Neira Díaz	Contrato No. 372 de 2017.	14 días y 4 meses	\$7.593.333 cancelados así: Un primer pago por valor de \$793.333 y 4 pagos restantes mensuales por valor de \$1.700.000 cada uno	17 de agosto de 2017
José Luis Lostoza Ramírez	Contrato No. 390 de 2017.	04 meses y 25 días	\$6.000.000, cancelados en 4 pagos sucesivos mensuales por valor de \$1.500.000 cada uno.	06 de septiembre de 2017



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- 2.6 Que de conformidad con el acta de Comité de conciliación de la entidad convocada, se tiene que Supervisor de los contratos mencionados, informó en dicha reunión que *“efectivamente los auxiliares realizaron y cumplieron las actividades de los objetos contractuales y que él (sic) en Diciembre del año 2017 envió las cuentas de los contratistas pero fueron devueltas por el área de contabilidad por cuanto no contaban con el pago de la seguridad social”*; a su turno, el contador de la E.S.E convocada, informó *“...que las cuentas fueron devueltas por que (sic) no tenían el pago de la seguridad social, pero etas (sic) fueron devueltas en el mes de diciembre de 2017 y que cuando se hizo el cierre de la vigencia el 30 de enero de 2018, las cuentas no se volvieron a radicar para haberlas dejado registradas en cuentas por pagar”*.

En dicha oportunidad también se indicó en relación con los soportes de la ejecución contractual, que *“los informes de estos contratistas ya se enviaron al Municipio en razón a que se debía soportar con los informes el cumplimiento del convenio y resalta la dificultad (sic) que se presenta con los contratistas de la zona rural para el envío de la información como soportes, informes, pagos de seguridad social y demás documentos teniendo en cuenta que se trata de zonas selváticas donde los contratistas solo vienen a firmar el contrato y vuelven a la cabecera municipal hasta el mes de marzo de la siguiente vigencia a firmar el nuevo contrato. Los auxiliares hacen el envío de la información con los motoristas o properos que recorren los ríos o cachiveras de cada zona o cuando ingresa alguna avioneta de reabastecimiento”* (fls. 53 a 58).

- 2.7 Que los convocantes ejecutaron los contratos de prestación de servicios, a través de las diversas actividades allí pactadas, conforme a lo dispuesto por la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ (CD obrante a folio 66).

3. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.-

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador³. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

³ Artículo 64 Ley 446 de 1998.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La jurisprudencia⁴ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4. Caso concreto.-

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así, en el caso particular, se tiene que la autoridad ante la cual se concilia, es la competente para cumplir las funciones de conciliadores, tal y como lo regla el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

En el particular, evidencia el Despacho que los contratos objeto de la presente conciliación prejudicial se ejecutaron en varios municipios del Departamento del Vaupés, tal como se advierte del contenido de los mismos y de los documentos que dan cuenta de su ejecución, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 156 del C.P.A.C.A., según el factor territorial, son competentes para conocer del asunto, los jueces administrativos de este circuito, por lo que, en consecuencia, también lo son para tramitar las conciliaciones extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que las partes, son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; la parte convocante, a través de su

⁴ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

apoderado judicial debidamente facultado, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con los poderes visibles a folios 26 a 27 y 29 a 46 del expediente.

A su turno, el apoderado de la entidad convocada, con poder obrante a folio 64 del expediente, otorgado por el Gerente de la entidad según documentos vistos a folios 59 a 63, contando el profesional con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de honorarios adeudados por la E.S.E.HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ, en calidad de contratante, a los convocantes, en calidad de contratistas, como consecuencia de la prestación de sus servicios personales para la realización de actividades en salud (PIC y PAI), como agentes comunitarios de salud y auxiliares de enfermería, en la zona rural del Departamento del Vaupés, por términos de ejecución entre 4 a 10 meses, tal y como se advierte de los contratos de prestación de servicios No. 094, 095, 096, 099, 103, 179, 185, 215, 216, 218, 259, 372 y 390 de 2017; derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de controversias contractuales determinado en el artículo 141 del C.P.A.C.A⁵, en cuanto fueron el resultado de negocios jurídicos celebrados con las formalidades propias para su realización.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de controversias contractuales, que a la luz de lo previsto en el punto ii) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., tiene un término de caducidad de dos (2) años, contados desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto contractual.

En el caso sub iudice, se tiene que el objeto de los contratos de prestación de servicios enunciados, se cumplió en unos eventos en el mes de noviembre de 2017, y en otros, en el mes de diciembre de esa misma anualidad, fechas a partir de las cuales inicia el conteo del término de dos años, de lo que se desprende que el mismo culminaría en noviembre y diciembre del presente año respectivamente, siendo claro que en el presente caso no se presenta caducidad del medio de control.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocante, se encuentra debidamente demostrado que las partes suscribieron los contratos de prestación de servicios Nos. 094, 095, 096, 099, 103, 179, 185, 215, 216, 218, 259, 372 y 390 de 2017, en los que se determinó como objeto contractual,

⁵ Art. 141.- Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad; que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando ésta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto del término establecido por la ley (...)"



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la prestación de servicios personales de los contratistas para la realización de actividades en salud (PIC y PAI), como agentes comunitarios de salud y auxiliares de enfermería en la zona rural del Departamento del Vaupés.

Que en dichos negocios jurídicos se pactó que los señores PABLO IGNACIO LÓPEZ HERRERA, RAMÓN FELIX CASAS NOGUERA, LEONEL PASTOR LÓPEZ y JULIAN SALVADOR VILLA GÓMEZ, recibirían cada uno, 10 pagos sucesivos mensuales de 1.700.000; que el señor FLORENCIO ALBERTO SIMON MEJIA, percibiría 10 pagos sucesivos mensuales de \$1.500.000; que los señores JHON ALEXANDER YEPES RODRÍGUEZ y DIANA CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, devengarían, cada uno, 8 pagos sucesivos mensuales por valor de \$1.700.000; que a los señores FLORENTINO IPAKARIDUA GIADADO y JEDISON MEDINA URIBE, les serían cancelados, un primer pago por valor de \$1.586.666 y 8 pagos mensuales sucesivos por valor de \$1.700.000 para cada uno; que al señor RAFAEL RESTREPO SANTACRUZ, le sería efectuado un primer pago de \$1.400.000 y 8 pagos mensuales de \$1.500.000; que al señor GERMAN DE JESUS MUÑOZ TRINIDAD, se le cancelarían 7 pagos sucesivos mensuales, por suma equivalente a \$1.700.000; que a la señora MARIA ANDREA NEIRA DÍAZ, le harían un primer desembolso por \$793.333 y 4 más mensuales por \$1.700.000, y; finalmente, al señor JOSÉ LUIS TOLOZA RAMÍREZ le serían girados 4 pagos mensuales sucesivos de \$1.500.000.

Así mismo, se probó que los convocantes cumplieron con las obligaciones convenidas y que parte de sus honorarios no fueron cancelados como consecuencia de una falla administrativa de la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ, consistente en la devolución de las cuentas de cobro por el área de contabilidad en diciembre de 2017, por adolecer del pago de seguridad social, sin que a 30 de enero de 2018, fecha de cierre de la vigencia, las mismas hubieren sido radicadas nuevamente, falencia que explicaron el contador y el supervisor, obedeció a la dificultad de los contratistas para enviar la información por cuanto están ubicados en zonas selváticas, donde la única forma de enviar los documentos es con los motoristas o properos que recorren ríos o cachiveras, o cuando ingresa alguna avioneta de reabastecimiento.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado **y no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra este, en cuanto el reconocimiento de la suma adeudada corresponde con el valor a cobrar por parte del contratista, y así mismo, porque con el acuerdo que hoy se estudia, la administración evitará el pago de intereses a futuro, por lo que, verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, siendo afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre los señores LEONEL PASTOR LÓPEZ, FLORENTINO IPAKARIDUA GIADADO, FLORENCIO ALBERTO SIMON MEJÍA, PABLO IGNACIO LÓPEZ HERRERA, JOSÉ LUIS LOSTOZA RAMÍREZ, JULIAN SALVADOR VILLA GÓMEZ, DIANA CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, GERMÁN DE JESÚS MUÑOZ TRINIDAD, RAMON FELIX CASAS NOGUERA, MARÍA ANDREA NEIRA DÍAZ, JEDISON MEDINA URIBE, JHON ALEXANDER YEPES RODRÍGUEZ, RAFAEL RESTREPO SANTACRUZ y la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ, el día 23 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO. En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



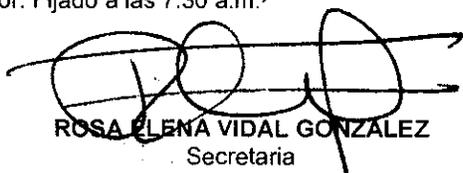
GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° 051
de fecha 12 2 OCT 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.



ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria